

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DÉNIA

Procedimiento: Asunto Civil 000458/2023 MR

Demandante:
Abogado:
Procurador:

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC
Abogado:
Procurador:

SENTENCIA N° 81/23

En Denia a 14 de junio de dos mil veintitrés

Vistos por D^a _____, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm 6 de los de Denia, los presentes autos J. Ordinario núm. 458/23, seguidos ante este Juzgado a instancia de DOÑA _____ representado por Procurador de los Tribunales _____ y bajo dirección técnica de letrado Don Daniel González Navarro, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A representado por Procurador de los Tribunales Don _____ y bajo dirección técnica de letrado Don _____, ejercitando acción de nulidad.

HECHOS

PRIMERO.- Que por la representación de DOÑA _____ se presentó demanda de Juicio Ordinario contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A solicitando se dictara sentencia por la que *"Se declare la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia, Y por tratarse de condiciones esenciales del contrato, SE DECLARARE nulo el contrato y condenare a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito"*

SEGUNDO.- Que admitido a tramite la demanda se emplazó al demandado, , quien comparece y se allanó a la pretensión de la actora.

TERCERO.- Que por Diligencia de ordenación de fecha 14/06/2023, han quedado los autos sobre mesa judicial, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo prevenido en el artículo 21.1 de la LEC, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por este, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero.

El allanamiento es una figura admitida en nuestro derecho, regulada expresamente como tal en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 para el juicio de cognición, en concreto en el art. 41, y también recogida en algunos preceptos de la Lec, en concreto y para el caso presente en el art. 21. Tiene su regulación general en el art. 6.3 del CC, que establece como límite a la renuncia de los derechos reconocidos en la ley el que “no contraríen el interés público ni perjudiquen a terceros”, y supone una aplicación del poder de disposición que las partes tienen sobre el objeto del proceso y sobre sus pretensiones en el procedimiento civil, que se rige por el principio dispositivo bajo la máxima “nemo iudex sine detegere”, pero que como ya se ha indicado no es un poder absoluto, sino que encuentra su límite en el interés público y en el no perjuicio a tercero.

En el presente supuesto, producido el allanamiento de la parte demandada a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y siendo que el mismo no supone fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, es procedente dictar sentencia estimando en su integridad la pretensión de la actora.

SEGUNDO.- Según establece el artículo 395.1 de la LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado; entendiéndose en todo caso que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido frente a el demanda de conciliación.

En el presente caso, consta en autos la reclamación previa como resulta del Documento nº 2 del escrito de la demanda, por lo que procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por DOÑA
representado por Procurador de los Tribunales Don
y bajo dirección técnica de letrado Don Daniel
González Navarro, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A,
representado por Procurador de los Tribunales Don y bajo
dirección técnica de letrado Don Don , "I DEBO DECLARAR
Y DECLARO la no incorporación y la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación
del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de
los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble
filtro de transparencia, Y por tratarse de condiciones esenciales del contrato, debo
declarar nulo el contrato CONDENANDO a la demandada a que devuelva al actor
la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total
del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que
correspondan, así como al pago de las costas del pleito"

Así lo acuerdo mando y firmo.